

los amnistiados, anotarán los nombres de éstos y el día de su presentación, dando conocimiento de ella á los Gobernadores, para que éstos lo hagan al Ministerio de Gobernacion.—*Art. 3º* Las presentaciones en todo caso podrán hacerse por cualquiera de los medios legales; pero si no se hicieron personalmente, se ratificarán despues por los mismos interesados.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Octubre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra Ministro de Gobernacion.—Relativa al Decreto anterior es la siguiente: *Circular de 14 de Octubre de 1870*. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª Cir-

table, obrara ó nó por precio de su infamia, la ley 1ª, tít. 22, Part. 7ª mandó que se aplicara la pena capital, opinando Gregorio Lopez [como asenté en la Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pág. 104], que merecia un castigo extraordinario al arbitrio del Juez, el marido, que sin recibir precio, toleraba á sabiendas, que la muger adulterara. Desde tiempos atrasados dejó de aplicarse la pena capital en el caso, porque la ley 3, tít. 27, Lib. 12, Nov. Recop., previno que á tan viles maridos se impusiera la pena designada para los *rufianes*, [que era la de vergüenza pública y diez años de galeras, por primera vez, y cien azotes y galeras, por la vez segunda], mediando precio, consentimiento expreso ó simple silencio, segun la interpretacion de numerosos Prácticos. Por fin, antes de la promulgacion del Código penal, teniendo presente que el art. 22 de la Const. federal abolió las penas infamantes, la práctica aplicaba á los maridos lenones, destierro del lugar de comision del delito; presidio ó reclusion por mas ó menos tiempo segun el sexo y las circunstancias del reo, del ofendido y del delito mismo; pero repito, que hoy el Código penal favorece con su silencio al marido alcahuete contra quien no designa pena].—**Perdon: sus limitaciones á tiempo fijo y cual sea este.** Las digresiones anteriores, hacen necesaria la presente y ésta me obligará á ocuparme de otras tambien indispensables. Respecto al punto primero de los dos que acabo de indicar, encuentro contradiccion en los textos de las Leyes 3, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop. [ó sea 4, tít. 10, Lib. 8, Recop. de Cast., inserta en el tomo 3º de mi “Nuevo Código,” pág. 236 bis.] y 22 tít. 1, Part. 7ª citada ya en la parte superior de la pág. 430.—El texto de la primera de dichas Disposiciones dice así: “Mandamos que las Justicias sobre **palabras livianas** que pasaren ante cualesquiera vecinos, **si no intervinieren armas ni efusion de sangre**, ó en que **no hubiere queja de parte**, ó que **si se hubiere dado queja, se apartare della** y fueren amigos, **no se entrometan á hacer pesquisas sobre ello de su oficio**; ni procedan contra los culpados ni alguno dellos; seyendo las palabras livianas, **ni les hagan presos, ni les lleven penas ni achaques por ello**; y **lo mismo** mandamos se guarde en las cinco palabras de injuria, que por la ley 1ª de este título se pone de trescientos sueldos,” [esto es, por **injurias verbales graves**, como las de insultar á un individuo llamándole “gafo, sodomítico, cornudo, traidor ó á muger que tenga marido, puta ú otros denuestos semejantes”] “**no precediendo querrela de parte; pero precediendo cerca de tales palabras**, mandamos, que **aunque despues la parte que dió querrela, se aparte della, que nuestras Justicias hagan justicia**; y si el Corregidor ó Justicia fallare que los Alguaciles y Executores vinieren contra lo en esta Ley contenido, los haga luego castigar.”—*¿Cur tam varie* segun la clase de las injurias verbales? Hay quien conteste que es, porque por la queja sobre injurias livianas, no se ha alarmado el cuerpo social y sí por la querrela sobre ofensas graves; pero no me parece satisfactoria esta respues-

cular.—El art. 8º de la ley de esta fecha, que concede amnistía á todos los individuos que hasta 19 del mes próximo pasado, hayan sido culpables de infidencia á la patria, de sediccion, conspiracion y demas delitos del órden político, dice lo que sigue:—“*Art. 8º* Se remiten todas las penas pecuniarias impuestas, y que no se hayan hecho efectivas. Los bienes embargados ó confiscados, se devolverán inmediatamente á los interesados en el estado que se hallen, siempre que no estén enagenados”—Lo comunico á Vd., para que esta prevencion tenga su cumplimiento, en esa oficina, procediendo desde luego á devolver en el estado que se hallen y con las formalidades debidas á sus respectivos dueños, ó á sus representantes, los

ta, porque tiene en contra la citada ley 22, tít. 1, Part. 7ª la que si bien, como aparece en la anterior página 430, fué derogada por la ley 10, tít. 24, lib. 8, Recopilac., en la parte en que declaraba que el perdon del ofendido debía poner término á la causa sobre **delitos graves dignos de pena capital ó de perdimiento de miembro**, aunque ofendiesen á la sociedad, á la vez que al que otorgaba el perdon, no por eso deja de ser un argumento contra la razon de alarma del cuerpo social por la querrela, para declarar sin vigor el desistimiento despues de ella, cuando versa sobre *injurias graves*, supuesto que á pesar de la misma alarma producida con mayor motivo por la acusacion de crímenes de tanta entidad, con desprecio de esa inquietud, autorizó la misma ley 22 al **acusador** para que pudiera celebrar transaccion con su *adversario*, que le *pechasse algo* [á no ser que se tratara de adulterio, en cuyo caso la transaccion debía ser graciosa y no por dinero], con el fin de que *non ande mas el pleyto*, sin poner mas condiccion para el valor de tal arreglo, que la de que “*la avenencia sea fecha ante que la sentencia sea dada sobre el yerro*, porque guisada cosa es ó derecha, que todo ome pueda redimir su sangre.” La propia Ley, en su parte segunda se encargó, en los siguientes términos, del caso en que la avenencia no fuese sobre delitos de la magnitud antes indicada: “Si la acusacion fuese fecha sobre yerro alguno, que *non mereciesse muerte nin perdimiento de miembro*, mas pena de pecho” [pecuniaria] “ó de desterramiento, y el acusado se aviniere con su acusador pechándole algo, se dá por fazedor del yerro, por razon de la avenencia, ó lo puede condenar el Judgador á la pena que mandan las leyes sobre tal yerro como aquel de que él era acusado, fueras ende si la acusacion fuese fecha sobre yerro de *falsedad*. Ca entonce non se daria por fechor del yerro, por razon de la avenencia, nin lo pueden condenar á otra pena, si non le fuese probado; pero que si éste que fizo la avenencia pechando á su contendor, lo fizo sabiendo que era sin culpa; ó por tollerse de enxeo de seguir el pleito, tovó por bien de pecharle algo; si esto pudiesse provar, non debe recibir ninguna pena, nin le deben condenar por fechor del yerro.”—Esta Disposicion, cuyo espíritu á pesar de la ley 10ª recopilada, se tuvo siempre presente en la Práctica, cuando se trataba de *delitos privados*, (pues respecto á los públicos ya en las ants. págs. 430 y 431 quedan expresados los efectos del perdon), está en abierta contradiccion con la parte segunda de la preinserta ley 3, tít. 10, Lib. 8, Nov. Recop., y con la respuesta ya expresada, y esta y aquella á su vez lo están con la siguiente doctrina del entendido Escritor Español D. José Marcos Gutierrez, quien en su “Práctica criminal,” Sec. 1ª, Cap. III, n. 9, hablando de la misma ley recopilada, dice: “Nosotros creemos seria mas conveniente, que *aun en las ofensas graves la separacion ó remision del ofendido pusiese fin á la causa, como no se hubiese sentenciado*, ó impidiese todo procedimiento del Juez, conformándonos en este particular con Pedro Leopoldo Gran Duque que fué de Toscana, quien en su célebre edicto de 30 de Noviembre de 1786, Cap. 3, así lo dispuso sin distincion de injurias y aun

bienes que existen secuestrados bajo el conocimiento de ella, y facilitando el cumplimiento de las determinaciones de los Jueces respectivos en los casos que los secuestros hayan pasado al conocimiento de la autoridad judicial.—Se recomienda á Vd. mande semanariamente á esta Secretaría una noticia de los bienes que fueren devueltos, con copia de los inventarios correspondientes.—México, Octubre 14 de 1870.—Romero.—C..... (Cit. Parte 2ª, págs. 840 á 843).—“Art. 283. La **rehabilitacion** tiene por objeto reintegrar al condenado los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido ó en cuyo ejercicio estaba suspenso. La rehabilitacion se otorgará en los casos y con los requisitos que expresa el Código de procedi-

comprendiendo las dichas por escrito, siempre que conste judicialmente el apartamiento.”—Avanzando todavia mas que el Duque Leopoldo, creo que lo mismo que en las injurias de palabra ó por escrito, debia procederse en todos los delitos puramente privados, conforme á la citada regla *Ejus est nolle qui potest velle*; porque no encuentro razon para limitar los efectos del perdón de aquellos á plazo determinado, mientras no se haya fallado la causa; porque creo que el cuerpo social en su egoismo, que pocos quieren confesar con franqueza, realmente solo se inquieta por los hechos que lo afectan y no por los que únicamente atañen á uno de sus individuos; y porque suponiendo que sea errada esta creencia, la simple interposicion de la queja ó querrela ante los tribunales, en el *secreto del sumario*, que solo es conocido de las partes y de los funcionarios judiciales, no ha trascendido al público, y por lo mismo, no puede decirse que por ella se ha causado alarma en este.—Creo deber insistir sobre este particular, porque hay quien entienda que la limitacion hasta *antes de la acusacion* marcada por el Código penal, está vaciada en el molde de la parte segunda de la repetida ley 3, tít. 25, Lib. 12, Nov. Recop., pues la voz *acusacion* de que aquel usa, equivale y debe tomarse por la *querrela* que usó la misma ley recopilada, citándose en comprobacion de este sentir al “Diccionario de legislacion” de Escriche. Con efecto en este se dice lo siguiente: **Querrela** es: la *acusacion* ó *queja* que uno pone ante el Juez contra otro que le ha hecho algun agravio ó que ha cometido algun delito en perjuicio suyo, pidiendo que se le castigue. Es, pues, la querrela, un modo de principiar una causa criminal.” En este artículo cita Escriche las leyes 4, tít. 3, lib. 11, Nov. Recop., y 14 tít. 1, Part. 7ª, y fué por esto que para mayor claridad asenté en la Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” págs. 66 á 68, lo que sigue: “La ley 4, tít. 3, lib. 11, Nov. Recop., manda: que “si fuese querrela de acusacion” (la demanda) “el quejoso la hará declarando el delito, cómo y por quién, y en qué lugar, y en qué año y mes se cometió. Y si las tales demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, mandamos que *no se reciban*, y que se repelan fasta que se pongan ciertas, salvo” (agrega) “en los casos y cosas que se puede poner demanda generalmente” [esto es, en la materia civil, Ley 26, tít. 2, Part. 3] “así como sobre herencia ó cuenta de bienes de menor, ó de mayordomía, ó de compañía ó en otras cosas semejantes, ó si se pidiere villa ó castillo, que baste pedirlo con todos sus términos, derechos y pertenencias aunque no se diga quales y quantos son: y lo mismo pidiendo arca ó baul ó brujueta que se le hubiere dado cerrada ó sellada en guarda, que aunque no declare las cosas particularmente que estuvieren dentro, baste pedirse generalmente: y lo mismo si se pidiese cosa de peso ó medida ú otra cosa, si jurare al tiempo de la demanda, que no sabe ni puede mas declarar, y protestare que hará mas y mayor declaracion en la prosecucion de la causa y pleyto.”—La ley 14, tít. 1, Part. 7ª dice: “Quando algun ome quisiere acusar á otro, dévelo fazer por escrito, porque la acusacion sea cierta ó non la puede negar, ni

mientos criminales.” [Código que aun no se ha promulgado].—**Indulto**, “Art. 284. El indulto no puede concederse sino de pena impuesta por sentencia irrevocable.” [En el tomo 3º de mi “Nuevo Código,” págs. 237 bis y sigs., tratando del indulto dije: “**Indulto**, segun la ley 1ª, tít. 32, Part. 7ª, es: la condonacion ó remision de la pena que un delincuente merece por un delito.”—El preinserto artículo derogó las leyes antiguas y especialmente la 2ª del título y Partida citados. D. Florencio García de Goyena en su Cód. crim. Esp. ns. 1877 y 1879 dice: “Creese generalmente que no se puede conceder indulto particular sino despues de haber recaido sentencia que cause ejecutoria. Yo no encuentro obstáculo legal para la concesion

cambiar ó el que la fiziese desde que fuere el pleyto comenzado: ó en la carta de la acusacion deve ser puesto, el nome del acusador, el de aquel á quien acusa, ó del juez ante quien lo hace, ó el yerro que hizo el acusado, ó el lugar do fué fecho el yerro de que lo acusa, ó el mes ó el año, ó la era en que lo hizo: ó el Judgador debe recibir la acusacion, ó escribir el dia en que se la dieron.” [lo que está conforme con el art. 36 de la ley de 4 de Mayo de 1857], “recibiendo luego la jura” (hoy protesta) “que non se mueve maliciosamente á acusar, mas que creé que aquel á quien acusa, que es en culpa, ó que hizo aquel yerro del qual hace la acusacion. E despues de esto debe reemplazar al acusado, ó darle traslado de la demanda, señalándole plazo á que venga á responder á ella.”—Sobre esta ley hay que decir: que al presente ya no hay necesidad de que la querrela se haga precisamente en *escrito formal*, pues en primer lugar para cumplir con la precaucion de la ley, basta que la acusacion quede escrita en las actuaciones del juzgado y autorizada en debida forma: en segundo lugar, vigente en el Distrito federal para **todo delito en general** la ley de 17 de Enero de 1853 por el art. 34 de la de 23 de Noviembre de 1855, y por el 83 de la de 5 de Enero de 1857; vigente esta misma para los delitos de **hurto, robo, heridas, homicidio**; y puestos en vigor por el Decreto de 12 de Febrero de 1854, el art. 1º del Decreto de 6 de Setiembre de 1843 y por el art. 57 de la ley de 5 de Enero citada, los arts. 1º y 2º del Decreto de 22 de Julio de 1833 para juzgar faltas y delitos livianos y heridas que sanen en quince dias; es inconcuso que el procedimiento en todo delito debe ser el de *juicio verbal*, que es el prevenido por todas las dichas disposiciones, no habiendo por lo mismo necesidad de verificar la acusacion por medio de *formal escrito*. Vé lo expuesto en las ants. págs. 169 y 170 sobre la naturaleza del juicio criminal.—Por fin, aun la ley de 6 de Diciembre de 1856 conforme á la cual juzgan los Jueces federales los delitos **contra la Nacion, el orden y la paz**, previene que el procedimiento sea *verbal*, y solo para la 2ª instancia exige el art. 29 de la misma, que el *pedimento fiscal y la defensa sean por escrito*. Por lo mismo tampoco está vigente la parte de la preinserta ley de Partida sobre *traslado* de la acusacion, [tomada en la acepcion de querrela ó queja, la que se hará saber al acusado, al enterarle del “motivo del procedimiento y del nombre del acusador” por ser este conocimiento la primera garantia que en todo juicio criminal otorga al acusado el art. 20 constitucional. Si, pues, el acusador se presenta con formal ocurso, se admitirá como comparecencia, [sin correr traslado ni darle la sustanciacion de juicio escrito], y si no quiere hacerlo así, deberá presentarse al Juzgado, exponiéndole verbalmente su queja, que quedará consignada en actuacion correspondiente, y del mismo modo lo será la respuesta verbal del acusado, en la declaracion correspondiente].—En el citado Diccionario se dice igualmente, que **acusacion** es: “la accion con que uno pide al Juez que castigue el delito cometido por una ó mas personas, ó como dice la ley 1, tít. 1, Part. 7ª “porfazamiento que un home hace á otro antel judgador, afrontándole de

del indulto antes de la sentencia: las leyes de partida y las recopiladas lo autorizan expresamente; ninguna otra posterior, ningun artículo de la Constitución las ha derogado. El indulto general obra en cientos y miles de causas pendientes ¡qué razón sólida ni aun aparente podrá alegarse para excluir al particular que obra tan solo en una?—Goyena cierra su tratado de indultos con esta cuestión: “¿Podrán las audiencias consultar por sí mismas el indulto sin gestión alguna del reo, ó recomendarle á la clemencia del rey?”—La resuelve por la afirmativa, expresando, que el Código penal Español en su art. 164 concedió á los Jueces autorización para hacerlo en algunos casos; que en Inglaterra, según escribe Blackstone en

algún yerro que dize que hizo el acusado, et pidiendol que haga venganza del;” entablándose la acusación mediante una petición llamada *querrela*, en la que el agraviado refiere al Juez el hecho de que se queja, con todas sus circunstancias, y expresión del lugar, día y hora en que se cometió, y nombre del delincuente pidiendo que se le castigue, á cuyo efecto solicita se le admita información sumaria sobre lo que expone, y concluye jurando (hoy protestando) en forma, que no procede de malicia, sino por creer delincuente á aquel á quien acusa, para libertarse así de incurrir en la pena de calumniador, si no prueba su queja.” (Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 66).—Conforme á las inserciones anteriores, no hay duda sobre que la acusación es lo mismo que la *querrela*; pero á mi juicio, esto es, aceptando aquella voz en el sentido mas lato, al que creo que no se contrajo el Código penal, en el preinserto art. 258 (ant. pág. 433); porque cuando se dá ante los Tribunales el primer paso de queja, se hace por lo comun con la mayor reserva para que no eluda la acción de la justicia el delincuente, (razón entre otras, que justifica la medida del *secreto en el sumario*), de lo que necesariamente se sigue, que por la simple interposición de la *querrela* no puede decirse que se ha producido alarma en el público, si es que éste se preocupa ó inquiete por lo que no le atañe, según ya he indicado. A esta consideración se agrega la de que el repetido Código en la *Exposición* con que se elevó al Gobierno, fundando el punto sobre “extinción de la acción penal,” dice que en este se obró conforme á los principios que se han admitido siempre, y conforme á estos no puede propia y rigurosamente llamarse acusación, sino á la que la antigua práctica llamaba *Acusación formal*, que admitía como principio del plenario, y antes de la cual, y despues del término del sumario con la confesión con cargos, requería al agraviado para que manifestase si estaba dispuesto á hacerla ó *perdonaba* á su ofensor, como aparece de las doctrinas de que hizo cumplido resumen Escriche en su citada obra, artículo “Juicio criminal” §§ LXXIX y LXXX, en los que dice así: “**Juicio plenario.** Hecha del modo posible en el sumario la comprobación del delito, descubierto el delincuente, oídas sus declaraciones y sus descargos y disculpas” (descargos y disculpas que en el enjuiciamiento por Jurados no proceden en el *sumario*, sino en la *vista* de la causa ante el Jurado que califica el hecho), “hallándose ya reunidos en el proceso todos los materiales que pueden servir de fundamento para *exigir la imposición de la pena merecida y la reparación de los daños y perjuicios causados.* Este es el objeto del juicio plenario; juicio que se dirige á discutir contradictoriamente la culpabilidad ó la inocencia de los procesados y á dar la sentencia condenatoria ó absolutoria, porque puede suceder muy bien, que una acción que en el sumario aparecía criminal, se demuestre en el plenario no haber tenido tal carácter ó haber sido disculpable; juicio verdadero, pues que es contencioso y contradictorio; juicio en que *las providencias y demas actos son siempre en audiencia pública*, excepto aquellas causas que por razón de la decencia no han de verse, sino á puerta cerrada con sola la asistencia de los

el tomo 2º, pág. 183, pueden los Jueces en algunas circunstancias dirigirse al Rey para el perdón absoluto del reo, ó al ménos para que se le rebaje la pena; que en la legislación española no hay sanción ni prohibición expresa acerca de esta facultad, y que esto es muy conforme al espíritu de la ley 1ª, tít. 1, lib. 12, del Fuero Juzgo que recomienda mucho á los Jueces la mansedumbre y templanza en sus fallos: al de la ley 14, tít. 4, Part. 3ª por la que se les dice que si no se atrevieren á fallar sobre los presos, les envíen al Rey con sus causas; añadiéndose en la glosa, que esto procede, ora se dude del derecho, ora del hecho: que otras leyes disponen por punto general, que los Jueces remitan al Rey todos los procesos dudosos; y que por lo

interesados y sus defensores; juicio muy parecido en sus trámites al ordinario civil, pues empieza por demanda y por respuesta y contestación, admite pruebas de una y otra parte y termina por la sentencia que condena ó absuelve. *En tal estado, pues, se entrega el proceso al querellante, si le hubiere, para que formalice su acusación y haga uso de las acciones que le competen, y siendo público el delito, se pasa también al Ministro fiscal para que forme igualmente su acusación, sea adhiriéndose en todo ó en parte á la del querellante, sea siguiendo otro rumbo y pidiendo distinta pena. Si la causa se hubiese empezado de oficio, ó á la solicitud del Ministerio público, debe requerirse al agraviado ó su representante para que manifieste si quiere mostrarse parte y usar de alguna acción civil ó criminal, ó si por el contrario renuncia sus acciones ó deja su ejercicio á la justicia; y cualquiera que sea su contestación, tendrá cuidado el Escribano de consignarla por diligencia y hacer que esta se firme por el interesado ó por un testigo en su defecto, para que siempre conste y nunca pueda negarse. Mostrándose parte el interesado, se manda que se le entreguen los autos para que pida lo que crea convenirle; y renunciando sus acciones, ó dejando su ejercicio á la Justicia, queda entonces único acusador el Ministro fiscal, quien en el primer caso no puede ejercer mas acción que la de la vindicta pública, y en el segundo habrá de pedir también, según es corriente en la práctica, la reparación de daños y perjuicios ocasionados al ofendido.”—Villanova en los núms. 7 á 12 del Cap. 3º de la Observ. 10ª enseña sustancialmente lo mismo, manifestando que como en el juicio civil ordinario debe el Juez “comunicar al actor el sumario” [ya perfeccionado despues de la confesión con cargos] “para que promueva su derecho mas en forma, que de su exposición se dé traslado al reo, y al cabo de dos escritos por parte; á saber, el de acusación y cargo, y culpa, el de contestación, réplica y contraréplica, se admita á prueba, dejándola correr por todos los trámites difusos, sin diferencia alguna de la civil ordinaria;” concluyendo con decir, que “el hecho de acusar mas en forma, ó instruir como en el foro se estila, la acusación, no es preciso para la calidad del juicio.”—Por fin, D. Rafael Roa Bárcena en su pequeño “Manual de práctica criminal,” Lib. 3, Sec. 1ª, Cap. 2, trae también la doctrina preinserta sobre procedimiento igual al del *juicio civil ordinario* y sobre la oportunidad de hacer la acusación en forma, en los juicios sobre delitos privados, esto es, al principiar el plenario, que es también cuando el procedimiento ya no puede ser secreto para el público, y por lo mismo, si es verdad que esto se alarma por la ofensa que no lo afecta, es cuando puede llegar esta á su noticia, al menos por el procedimiento judicial.—Bastaría lo expuesto para mi intento; pero como la práctica antigua referida por Escriche ha tenido y tiene alteraciones importantes en la República, ya que, solamente por no trincar las doctrinas de los antiguos Prácticos, aunque no eran necesarias aquí en su totalidad, las he consignado, necesito hacer lo mismo con las alteraciones siguientes que ellas han sufrido:—1ª La *vista secreta* de algunas causas por respeto á la decencia, á*

mismo, no cree que pueda privarse al Juez del consuelo de consultar de oficio el indulto, cuando sabe particularmente que el delito es falso, aunque resulte lo contrario en el procedimiento; y que si las leyes señalan en general los casos y motivos para concederse el indulto, nada es mas conforme á las mismas que los Jueces los hagan presentes al Soberano, cuando los descubran en una causa particular; porque de otro modo, la prerogativa quedaria casi siempre sin ejercicio para los reos desvalidos, que son los mas dignos de compasion.—En la República tampoco existe disposicion que prohíba ó prevenga la consulta judicial en el caso de indulto, pero sí la consulta de las causas dudosas, segun ya expuse en el tomo 1º de estos

mi juicio, no es posible aunque se trate de causa no sujeta al Jurado, porque la ley de 17 de Enero de 1853 en su Art. 38, la de 6 de Diciembre de 1856 en su Art. 19 y la de 5 de Enero de 1857 en su Art. 60, no solo previenen que la vista de las causas de la competencia de los Jueces comunes de California ó de la de los de la Federación sea pública, sino que ordenan que se anuncie al público el dia, hora y lugar en que se deba verificar, sin excepcion de ninguna clase. En cuanto á las causas sujetas al Jurado, son tambien terminantes las prevenciones que en igual sentido contienen la ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 [sobre juicios sujetos al Jurado comun] en sus arts. 13 y 15, el Reglamento de 19 de Febrero de 1869 [sobre juicios de la competencia del Jurado militar] en sus arts. 15 y siguientes y la ley de 31 de Enero publicada en 4 de Febrero de 1868 [sobre juicios del conocimiento de los Jurados de imprenta] en sus arts. 13 y posteriores.—2º La naturaleza del juicio criminal en todas sus instancias, no es la del juicio civil ordinario, sino del verbal, segun ya he demostrado en las ants. págs. 169 y 170, en donde refuté los crasos errores que sobre el mismo punto y definiendo al juicio escrito y al verbal ha asentado D. Jacinto Pallares, á pesar de su proclamacion de "uno de nuestros mas eminentes y avanzados Juristas" (ants. págs. 342 y 343).—3º Por lo mismo, ya no proceden los escritos y trámites del expresado juicio civil ordinario, y si bien se pueden admitir los escritos, deberán estos considerarse como simples comparecencias, sin darles otra sustanciacion que no sea la verbal.—3ª El antiguo requerimiento al ofendido, terminado el sumario, para que dijera si se constituia ó nó parte en el juicio, se llamaba **notificacion de estado de la causa**, y no se practicaba precisamente terminado el sumario, sino antes, si al Juez le parecia, como aparece de la siguiente doctrina de Gutierrez, ["Práct. crim." Parte 1ª, Sec. 1ª, Cap. 7, núm. 23]: "En las causas que se instruyen á solicitud de parte ofendida, luego que se haya recibido la confesion al reo, ó antes si el Juez lo tiene por conveniente, se ha de hacer saber el estado de la causa, si es por ejemplo homicidio, al marido ó muger del muerto, ó si de pariente mas próximo para que *acuse, transija ó perdone* la muerte, mandándole que dentro de un breve término, se muestre parte, con apercibimiento de que no haciéndolo dentro de él, se procederá á lo que haya lugar. Si es menor de 25 años," (que eran los designados para la mayoría de edad, que en la actualidad comienza á los 21 años cumplidos, como aparece en la ant. pág. 362) "y mayor de 14 ó 12, segun su sexo, ha de nombrar Curador para hacer lo dicho con autoridad, y si no ha llegado á la edad de 12 ó 14 años, le nombrará la justicia para el mismo efecto." Este texto acaba de acreditar que el *perdon* surtia sus efectos cuando se otorgaba antes de la acusacion formal, teniéndose para esto presente la citada ley 22, tít. 1, Part. 7ª en que se funda la doctrina de Gutierrez, y como ya antes he dicho [pág. 429], no para el efecto de que cesase el procedimiento contra un homicida ó otro reo de delito público, pues en esta parte quedó derogada la ley por la preinserta 10, título 24, Lib. 8

"Apuntes," tratando de la *duda de ley* en las págs. 667 á 669; así es que, aunque las razones aducidas por Goyena están fundadas en la humanidad y en la equidad, no estando el caso resuelto, parece que el Juez hará bien en no proceder de oficio, con tanta mayor razon, cuanto que no hay reo por desvalido que sea, á quien no se provea de defensor, quien puede gestionar por él, el indulto, y entonces será el caso de que los Jueces informen favorablemente sobre la solicitud. Vé sinembargo el caso previsto en el art. 43 del Código penal, sobre circunstancia atenuante no expresada en él, (ants. págs. 256 y 257).—Art. 285. En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se

Recop., (ants. págs. 429 á 431), sino para que quedara extinguida la accion civil, ó sobre *responsabilidad civil*, de que estaba investido el agraviado, como dice el mismo Gutierrez en la citada Sec. 1ª, Cap. XI, n. 33.—No era este el objeto con que algunos Jueces acordaban la notificacion de estado de la causa en la República, [segun es de verse en la Curia Phiipica Mexicana y Febrero Mexicano], sino con el fin de proporcionarse un poderoso auxiliar para la inquisicion de la criminalidad, si el ofendido se constituia parte, especialmente cuando del procedimiento de oficio no habian resultado los datos necesarios para valorizar aquella, pues que una vez constituido el agraviado en parte interesada, era natural que se empeñase en suministrar cuanto comprobante estuviera á su alcance para el buen éxito de su acusacion. Por este solo movil, aunque las Leyes Mexicanas no detallan entre las diligencias del procedimiento la expresada notificacion, como tampoco la prohiben, (si no es, cuando se procede con sujecion al sistema del Jurado comun), y además, puede producir los efectos favorables últimamente indicados, algunas veces la acordé siendo Juez, fundándola en la consideracion indicada, sin haberseme hecho observacion alguna por el Superior, y por tales motivos no tuve embarazo para tratar de la misma diligencia, por lo comun fructuosa, en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 235 á 237 (bis); pero el hecho es, que como ya he dicho, las Leyes Mexicanas anteriores á la de Jurados comunes del Distrito federal no previenen la repetida notificacion y que esta última Disposicion no la consiente, como veremos adelante.—4º Que de igual manera tampoco numeran las Leyes Mexicanas vigentes para el procedimiento sugeto ó nó al sistema de Jurados la *acusacion formal* como diligencia inmediata posterior á la confesion con cargos en los juicios que no deben decidirse por el Jurado comun ó militar, ó como primer paso ó trámite del plenario, que deba evacuar la parte ofendida, si la causa se sigue á instancia de ella, ó el Ministerio público, si el proceso se ha instaurado por su promocion ó de oficio por el Juez; y esto con mucha razon, supuesto que, como reconoció Villanova, *la acusacion formal no es de esencia del juicio* [anterior pág. 455], y en atencion á que empeñándose nuestras Leyes en abreviar en lo posible el juicio criminal, motivo por el cual proscibieron el antiguo *por escrito*, nada es mas natural que no tomar en cuenta los trámites morosos de la acusacion formal y de su traslado, cuando son innecesarios, si se atiende á que en la vista de la causa se ha de escuchar el alegato del acusador, como se oye el del reo.—Con efecto la ley de 17 de Enero de 1853 expedida para todo delito cuyo tratamiento no esté determinado por otra Ley especial, despues de detallar una á una todas las diligencias del sumario, (que deberán aun practicarse sin excepcion en los tribunales no sujetos á la ley de Jurados), concluyéndolo con las de confesion con cargos y nombramiento del defensor del reo, dice así: "ART. 36. En el mismo dia en que se nombre defensor, se hará saber á este su nombramiento y en el acto se le **entregaran las actuaciones**, asentándose la hora en que esto se veri-

conmutará ésta en la de prision extraordinaria."—*Art. 286.* No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el artículo 106 de la Constitución federal, (Esto es, por responsabilidad por delitos oficiales).—*Tampoco* podrá otorgarse de la pena de **inhabilitación** para ejercer una profesión ó algunos de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación."—*Art. 287.* En la concesion de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:—*1ª* Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la nacion: cuando el Gobierno

fique."—*Art. 37.* Si no pasaren de cincuenta fojas, **las devolverá** el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, *manifestando en una nota*, que firmará en las mismas, *si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes.* Si pasaren de cincuenta fojas, el Juez señalará al defensor el término que crea bastante, y que para este obgeto nunca podrá pasar de tres dias."—*Art. 38.* En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, al tercer dia despues de aquel en que el defensor **devuelva** las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria, en el lugar y hora que el Juez fijará y anunciará al público; y leído el proceso, *hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo*, que estará presente, si no lo rehusare ó estuviere impedido. *Este podrá tambien exponer cuánto le convenga*, y el Juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion."—*Art. 39.* Cuando se haga *por escrito* la defensa, se agregará esta al proceso. Los defensores evitarán cuanto sea posible toda diffusion inútil, y no tendrán mas término por hacerlo de este modo. Si la hicieren de palabra, revisarán la acta, y podrán hacer que conste en ella cuanto hayan alegado conducente."—*Art. 41.* Cuando el defensor al **devolver** las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios, dentro de los cuales *promoverá*, y el Juez con conocimiento de las diligencias que pida, señalará para ellas un término improrogable, que si no es en caso muy extraordinario, no pasará de ocho dias."—*Art. 42.* Si concluido este, no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el Juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de los hechos sustanciales, y su conciencia y responsabilidad." [Vé lo dicho sobre "auto para mejor proveer" y "pruebas admisibles despues del término probatorio" en las ants. págs. 205 á 208]. "En todo caso podrá usar de la facultad que expresa respecto de los testigos el art. 28." (Esto es, apremiarlos, sobre lo que pueden verse las ants. págs. 2 á 7).—*Art. 43.* Recibida la prueba ó concluido su término, tendrá el defensor tres dias *para hacer sus apuntes y preparar su defensa*, la cual se verificará precisamente al cuarto dia, en la forma que expresan los arts. 38 y 39."—*Art. 57.* Cuando se proceda por *acusacion formal* se dará al acasador la audiencia que corresponde **en los términos explicados, y con entera igualdad á la que se concede al reo.**" [Tomo 1º de mi "Nuevo Código," páginas 158, 159, 264, 265 y 293].—*La ley de 6 de Diciembre de 1856* expedida para juzgar los delitos contra la Nacion, el órden y la paz, en sus artículos 15, 16, 20, 17 y 19 concuerda con los preinsertos 36, 37, 39, 41 y 43 [Tomo 3º de mi "Nuevo Código," páginas 240, 234 (bis) y 243], no habiendo tocado los puntos de los demas artículos, que por lo mismo deberán observarse por los Tribunales federales, segun las disposiciones legales insertas en el tomo 1º de estos "Apuntes," página 57.—Por fin, la *ley de 5 de Enero de 1857* expedida para los juicios contra ladrones, heridores y homicidas se expresa así:—*Art. 56.* El *sumario termina con la confesion y los cargos*, despues de los cuales,

juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas: ó cuando aparezca que el condenado es inocente;—*2ª* En los demas casos, se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:—*I.* Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena:—*II.* Que durante ese término haya tenido buena conducta continua, y acreditado su enmienda en la forma, que exige la fraccion 1ª del artículo 99;—*III.* Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia."—*Art. 288.* La concesion de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discrecion del Gobierno otorgar ó no esa gracia."—*Art. 289.* El reo indultado no se li-

si el reo está confeso y no alega excepciones que necesiten prueba, ya porque consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente de derecho, el Juez podrá mandar cortar la causa, **entregándola desde luego al defensor** por un término que no exceda de tres dias, *para que conteste al cargo.* Si el reo ó la parte agraviada se opusieren á esta determinacion, el Juez, sin mas diligencias abrirá el plenario."—*Art. 58.* En los demas casos, si no hubiere parte que pida, **se entregará la causa al defensor por tres dias, para que promueva lo que convenga al reo.** *Habiendo parte que pretenda fundar la acusacion, recibirá desde luego el proceso por igual término.* Por cada dia de demora, no justificada, en devolver la causa, se impondrá á la parte actora ó al procurador que firmó el conocimiento por el reo, una multa que no baje de dos pesos ni exceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles."—*Art. 59.* El término de prueba, comun á ambas partes, será el de seis dias, prorogable por otros seis en consideracion de motivos graves, que se harán constar. El Juez puede conceder nueva próroga hasta por nueve dias, bajo su responsabilidad en casos extraordinarios."—*Art. 60.* Concluido el término de prueba, el Juez *hará saber al procurador del reo ó á su defensor, y á la parte actora, que pueden proceder á tomar apuntes de la causa* en el término de tres dias, y sin sacarla del oficio: despues de dicho término, se verificará la vista pública, en la que *pueden alegar los interesados ó sus patronos, cuanto les convenga*, entendidos de que dentro de ocho dias, se pronunciará el fallo, sin necesidad de nueva citacion. Si el Juez necesitare mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el Tribunal Superior al revisarla, tendrá presente esta circunstancia; y si encontrase que no ha habido justo motivo para la demora, impondrá al Juez la multa de que habla el art. 58. De esta providencia no habrá otro recurso que el de súplica, sin causar instancia. Por ningun motivo dejará de pronunciarse la sentencia dentro de quince dias de terminada la causa. El Juez que no lo verificare incurrirá en responsabilidad, que se le exigirá con arreglo á las leyes vigentes."—*Art. 83.* No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que expresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente." [Esta última declaracion ya la habia hecho el artículo 24 de la ley de 23 de Noviembre de 1855].—Tales son las declaraciones de las leyes vijentes en los Tribunales de Baja-California y en los de la Federacion, porque no están sujetos al sistema de Jurados, y no he querido trunear aquellas, aunque lo relativo á prueba, términos de defensa, etc., no son necesarias para la cuestion en debate, con el único obgeto de que no pueda alegarse que omití algun punto de las mismas disposiciones por ser desfavorable á mi emitida opinion. Si alguna duda pudiera caber, no obstante que en las declaraciones de las leyes de 17 de Enero y 6 de Diciembre no se detalla la *acusacion formal*, en razon á que solo el art. 87 de la primera se ocupa del caso en que haya acusador, no mencionándose en los demas artículos, tal duda quedaria desvanecida con los preinsertos de la ley de 5 de Enero, en los que sí está considerada

bra por el indulto, de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él."—*Art. 290.* Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil." [En mi referido tomo 3º, páginas citadas, asenté al caso las doctrinas siguientes: Conforme á las leyes 12, tít. 18, Part. 3ª y 3, tít. 42, lib. 12, Nov. Recop. el Soberano no perdona el daño ó perjuicio de tercero, y todo perdón dado en contra de éste es nulo y no debe ser cumplido.—Segun la ley 1ª, tít. 42, lib. 12 de la Nov. Recop. citada por Goyena y Escribano, en los delitos en que hay parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se aplica el indulto sea general [amnistía] ó particular, sin que proce-

la parte agraviada.—Por lo que respecta á los juicios sujetos al Jurado común, esto es, á las causas formales por graves delitos ordinarios cometidos en el Distrito federal, la ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 contiene las declaraciones siguientes:—*Art. 4º.* Se establecen tres promotorías fiscales para los Juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada Promotor se especificarán los Juzgados que le correspondan."—*Art. 5º.* Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida cuando ménos en cinco años de ejercer su profesion. Se escojerán entre los que tengan conocida expedición y facilidad de improvisar."—*Art. 6º.* Su obligación será promover todo lo conducente á la averiguación de la verdad en los procesos criminales de que tomarán conocimiento desde el auto de prisión formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere disponiendo que la averiguación no se eleve á formal causa."—*Art. 7º.* Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba."—*Art. 8º.* Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el Promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el Juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y segun la calificación que hiciere de su conducencia."—[Ténganse presentes las preinsertas declaraciones que de la manera mas expresa previenen la entrega de la causa al defensor, para que pueda promover prueba, prueba que no se niega ni aun en el sistema de Jurados; porque mas tarde hemos de ver una peregrina Resolución reciente del Ministerio de Justicia por la que, conculcándose las Disposiciones predichas y aun los fueros de la humanidad, se ha mandado que los procesos militares no se entreguen á los defensores de los infelices reos sujetos al Fuero de guerra, sino que en el pequeño ó incómodo local de la Fiscalía respectiva se pongan aquellos de manifiesto, para que en las horas limitadas del despacho, con las distracciones consecuentes á éste y á la concurrencia de personas, tomen apuntes los indicados defensores].—La misma ley, despues de detallar las diligencias que deben practicarse en la vista pública de la causa, dice: "*Art. 22.* Finalmente el Promotor pronunciará su alegato de acusación, en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada, si estuviere presente, y por último alegarán los defensores en el orden que les fuere designado."—*Art. 23.* Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora el Promotor fiscal que es el representante del Ministerio público; mas en los delitos que conforme á la legislación vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar, intervenga en union de dicho representante: se la citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa." [Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," págs. 848 y 850].—

da el perdón y satisfacción de aquella, pues de otro modo no aprovecha, y esa condición se suele poner por clausula en los decretos de indulto, así como la de "sin perjuicio de tercero."—Este perdón debe ser puro, simple, sin restricción alguna, gratuito, y no por precio, y otorgado en escritura que queda unida al proceso ó que se acompaña á la solicitud de indulto; aunque también surtirá sus efectos aunque el otorgamiento se haga *apud acta*. No podía suplirse por la diligencia de notificación de estado que se hacia á las partes interesadas concluido el sumario, para saber si querian ó no constituirse parte, por mas que entonces hubieran contestado que nada pedian ni demandaban, que la justicia obrara por sí sola y otras expresiones seme-

Por fin, la ley transitoria del Código penal, hace la siguiente declaración:—*Art. 1º.* Entretanto se promulga una ley especial que organice el Ministerio público, se admitirá en los procesos á las partes como coadyuvantes del Ministerio fiscal; el cual seguirá llevando la voz ante los Jurados en las causas del fuero común, y ante los Jueces de Distrito en las de la competencia de la Federación, con arreglo á las leyes vigentes."—En vista de las prescripciones transcritas, si ellas con efecto prueban que la antigua acusación formal no abre ya, como en los tiempos antiguos, el plenario, sino que realmente se verifica en éste, pero en la vista de la causa, como diligencia última anterior á la sentencia ó veredicto, parece que deberá concluirse por entender que la limitación de los efectos del perdón, que se hace en el art. 258 del Cód. pen. [aut. pág. 433] deberá entenderse hasta antes de que se haga el llamado alegato de acusación; y si repito, esta opinión mia no es errónea, entonces deberá considerarse como tal la siguiente doctrina, que con su autoritativo tono asentó D. Jacinto Pallares en las págs. 338 y 339 de su peregrino "Tratado completo."—**El plenario no comienza en los procesos criminales del fuero común, sino desde el momento en que se decreta la vista de la causa ante el Jurado, porque solo desde entonces hay la acusación de parte en delitos privados ó el pedimento fiscal para que el proceso se vea en Jurado, que implica necesariamente una acusación en germen cuyos detalles se reservan para el Jurado.**"—[Preseindiendo de las vacilaciones de la "eminencia avanzada" de los muchachos [ants. págs. 342 y 343] sobre el principio del plenario, que, como veremos adelante, nos dice despues en la pág. 332 de su borron llamado "Tratado completo," que "antes comenzaba despues de la confesión con cargos, y hoy comienza en el fuero común desde el momento en que el Jurado toma conocimiento del asunto," [tiempo diverso y posterior al en que "se decreta la vista ante el Jurado,"] porque no quiero repetir aquí las refutaciones que de estos y otros absurdos hice ya en las págs. 52 á 56 del tomo 1º de estos "Apuntes;" es una mentira, que desde el indicado decreto hay acusación en germen, sea que se tome ésta en sentido lato por queja ó querrela, [pues ésta existe desde que comenzó el sumario motivado por ella], o sea que se acepte en sentido mas propio y riguroso esto es, por la acusación formal, [pues esta no se verifica sino en el alegato de acusación próximo anterior al veredicto ó sentencia]. Es igualmente falso que "desde tal decreto existe el pedimento fiscal para que el proceso se vea en Jurado, pues no siempre hay necesidad de que pida esto el Fiscal, pudiendo el Juez acordarlo sin la solicitud del Ministerio público, como se desprende del preinserto artículo 6º de la ley de Jurados (anterior página 460), que manda se notifique al Promotor "el auto que proveyere el Juez disponiendo que la averiguación no se eleve á formal proceso, cuya prevención hace creer que debe hacerse lo mismo cuando se provea lo contrario; y por fin, es igualmen-

jantes, hijas unas veces del recelo de embarazarse en una causa, que aumentara disgustos á los sufridos por el delito por el cual se formulaba y obra otras veces de la fecunda pluma de algunos Escribanos.—Gregorio López, en la glosa 2ª, á la ley 12, tít. 18, Part. 3ª que también exige el perdón de la parte agraviada, dice: que bien puede el Rey conceder el indulto, aun cuando no se le presente escritura de perdón; pero que no aprovechará, hasta que sea presentado al Juez que lo ha de ejecutar: y por este motivo al aplicarse los indultos generales, se ha acostumbrado poner la clausula: “comprendido, presentando perdón de la parte agraviada.”—Goyena en el núm. 1869 hablando de que la prerogativa de hacer gracia puede quedar ilu-

te falso que el “pedimento fiscal para que el proceso se vea en jurado, implica necesariamente una acusacion en germen,” ya porque si esto fuera cierto y que tal “acusacion en germen” debia ser el termómetro que nos señalara cuándo habia comenzado el plenario, con mayor razon deberia indicárnoslo la queja ó querrela del agraviado, que no implica una acusacion en germen, sino germinada y por robustecerse en el plenario, lo que es un absurdo, por cuanto á que dicha queja ó querrela no señala sino el principio del sumario; y ya porque no siempre, [para que se considerara efecto necesario] los pedimentos fiscales indicados implican una acusacion en germen ni germinada, como lo acredita entre diversos casos que pudieran oponerse, el siguiente: Desacorde el Promotor fiscal con el Juez, que ha proveido, que la averiguacion contra H acusado del homicidio proditorio de J, no se eleve á formal causa, porque por los datos que arroja la averiguacion solo aparece por lo pronto haberse verificado una rifa sin consecuencias entre los predichos H y J, al notificársele el auto mencionado, exhibe datos que le ha ministrado el acusador por los que aparece que realmente J ha sido muerto por H, y por lo mismo el Promotor pide que revocándose la providencia que se le notifica, se eleven las diligencias á causa formal, para que á su tiempo se vea ante el Jurado. Logra con efecto que así se declare; pero en el curso del sumario en vez de quedar comprobado que el homicidio fué proditorio, resulta la evidencia de que H mató á J en defensa propia autorizada por las leyes. El Promotor siente que debe absolverse al acusado, mas como el Juez no tiene competencia al efecto, tiene aquel necesidad de insistir en que el proceso se lleve ante el Jurado, no para formular una acusacion, que sabe bien que no procede, sino para pedir la absolucion del procesado si en la vista no se presenta nuevo mérito en contra, porque el oficio fiscal es de buena fé. ¿En dónde está en este ejemplo la supuesta acusacion en germen, que en sentir de D. Jacinto implica necesariamente el pedimento fiscal para que el proceso se vea en Jurado? Pero dejemos estos extravíos, estas extrañas *entenderas* del “eminente Jurista de los mas avanzados” [ants. págs. 342 y 343], para ocuparnos de otras extrañezas suyas.—Contra la amplitud, que atentas las preinsertas doctrinas de Gufierrez creo que debiera haberse concedido á los efectos del perdón otorgado *hasta antes de la sentencia*, y contra la que aparece de la inteligencia que he dado á la limitacion *hasta antes de la acusacion* del artículo 258 del Código penal, que no excluye el perdón otorgado *antes de que se pronuncie el auto de prision*, se encuentran en las págs. 330 á 332, del embrion llamado “Tratado completo” los siguientes magistrales asientos: 1º Que “el trámite de sobreseer” [proposicion absoluta que por lo mismo comprende el caso de perdón ó desistimiento gracioso ó por dinero] **no cabe en las diligencias practicadas antes del auto de formal prision**, pues no importando ellas un verdadero juicio sumario ó plenario, no cabe sobreseer, porque sobreseer es cortar una causa y no puede cortarse lo que no existe.”—2º Que

soria por la simple voluntad de un particular, que ni ha acusado, ni tiene ánimo de acusar, pues le basta decir que no perdona, dice:—“Yo tengo por absurdo é injusto esto” y me maravillo mucho de ver trasladada la misma disposicion al art. 162 del Código penal de 1822: si ha de ser necesario el perdón del ofendido que no acusa, parece tambien serlo que se le prefije término para mostrarse parte, sin obligar al Fiscal á continuar reclamando la *justicia* que el Rey *ha quitado* en expresion de la citada ley 12, por el indulto, por el que remitió la pena en nombre y como representante de la sociedad ofendida por un delito público.”—Es, por lo dicho, errónea la opinion de Febrero y de otros autores que escriben que el Soberano por

“una vez **iniciado el plenario**, que antes comenzaba despues de la *confesion* con cargos [art. 56 de la ley de 5 de Enero de 1857], y hoy comienza en el fuero comun” (en general) “desde el momento en que el Jurado toma conocimiento del asunto, **no cabe el sobreseimiento, sino que debe darse un fallo definitivo**, porque así lo asienta Villanova, fundado en el espíritu de la ley 19, tít. 1, Part. 7ª, en su observ. 6ª, pár. 11, n. 49 y 10ª, pár. 7, punto 1º, n. 10, dando por razon-la de que la causa criminal nunca ha de quedar indecisa, de que precisamente ha de condenarse ó absolverse al reo; y de que una vez que se tome declaracion de inquirir ó con cargos, no puede dejarse en embrion, á fin de que aquel no quede infamado; y porque además de estas razones de Villanova hay la de que **un juicio llevado al plenario no puede cortarse sino por la sentencia, pues es la única diligencia que falta**; de manera que el tecnicismo del derecho resiste que al auto porque se pone término á un juicio se le llame sobreseimiento, pues si se *absuelve al reo*, si se *pone en libertad*, debe motivarse el auto en que esto se mande, y *este auto se llama sentencia* y admite todos los recursos de una sentencia definitiva. Y poco importa que los motivos para decretar esa libertad sean consideracion de hecho ó de derecho, se refieran á que no esté probada la delincuencia, ó á que ha prescrito la accion, ó que el acusado no es persona legalmente acusable, en todo caso el fallo que se dicte es definitivo, debe fundarse en ley y producir los efectos de una ejecutoria que termina el juicio. Lo que dá cierto carácter de especialidad en algunos casos á los fallos criminales, es que muchas veces ellos *no se refieren al fondo de la causa*, á la justificacion ó no justificacion de los hechos, sino á circunstancias accidentales que *impiden el tomar en cuenta los hechos sobre que ha versado el proceso*. Tal es el caso en que se pone en libertad á un acusado de adulterio por **desistimiento del acusador** ó por extincion de la accion penal que aparece como probada en el plenario, ó por menor edad, locura, etc. del acusado. Pero esto *no importa que el Juez no dicte una verdadera sentencia*, sino que ella versa sobre una excepcion dilatoria ó anómala que impide descender al fondo del proceso, para cuya decision tiene la fuerza y efectos de una sentencia definitiva;” y—3º Que “**el sobreseimiento**” [proposicion general, que abraza igualmente al emanado de remision y desistimiento del agraviado] “**solo puede tener lugar durante el sumario**, esto es, desde el auto de formal prision, hasta el momento en que comienza el plenario.”—Con grande fatiga he podido seguir el anterior razonamiento de D. Jacinto Pallares, pero pues tuve la fortuna de llegar con él á su término, paso á analizarlo con el temor de incurrir en errores, como es tan natural en un pobre hombre que se atreve á censurar los trabajos de “uno de nuestros mas eminentes y avanzados Juristas” (á juicio de algunos muchachos, págs. 342 y 343). “Abogado inteligente” [en concepto del Impresor y expendedor de los mismos trabajos]; y “Profesor de procedimientos judiciales” [segun expresa la portada de los trabajos repe-